

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1715/1972, de 30 de junio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carnes y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1972-73.

La regulación de la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, concebida en un clima de excedentes coyunturales, dedicó especial atención a la regulación de precios de garantía a la producción, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la campaña precedente. Ahora bien, el dinamismo del sector porcino y su reacción ante una prolongada situación de precios desfavorables, unido a la situación coyuntural del mercado mundial de carnes, ha conducido durante la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos a una elevada tensión de precios de todas las especies y ha puesto de manifiesto la insuficiencia en situaciones extremas, de los dispositivos reguladores existentes, a la hora de controlar las elevaciones de precios.

En consecuencia, la presente regulación de campaña mantiene en su conjunto y perfecciona los mecanismos de protección básicos de la campaña anterior e incorpora otros nuevos destinados a garantizar al consumo de elevaciones incontroladas de precios.

Simultáneamente, continuando la tendencia de pasadas campañas, se actúa selectivamente en la orientación de la producción, por una parte elevando el peso mínimo al sacrificio para las terneras y estableciéndolo para los corderos, y por otra, dirigiéndola hacia tipos de canales de gran calidad, que proporcionarán mayor peso unitario de carne por cabeza, a través de la variación del escalado de primas a los añejos y la introducción de un plan de promoción de producción ovina de alta calidad.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el territorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Se entiende a los efectos de este Decreto que los Mataderos Frigoríficos y Salas de Despiece podrán vender y distribuir directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional y que los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies arriba especificadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos y piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

En el transcurso de la campaña, por el Ministerio de Comercio, a través de la C. A. T., la venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida al régimen de márgenes comerciales máximos en cifra proporcional al coste de la mercancía, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el que corresponda al precio de intervención superior.

Artículo dos.—Uno. Se prohíbe el sacrificio de terneros machos y hembras con peso canal inferior a ciento veinte kilogramos. Este punto no será aplicable al sacrificio de desechos

de ganado de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Dos. Se prohíbe el sacrificio de corderos de menos de nueve kilogramos vivo y la circulación, en todo caso, de canales de peso inferior a cuatro kilogramos, así como la circulación de canales encorrambradas. Los mataderos darán a los corderos lechales turno prioritario de sacrificio.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto, las canales de vacuno, cordero y cerdo, de abasto, objeto de la presente regulación, deberán responder a las clases, peso, patrones y tipificación que se especifican más adelante.

II. REGULACIÓN DE PRECIOS

Artículo cuatro.—Uno. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal, de los practicados en los mataderos testigo que se fijan, para los siguientes productos tipo de cada especie:

- Añejos de peso superior a doscientos veinte kilogramos/canal.
- Corderos pascuales de peso comprendidos entre trece y diecisiete kilogramos/canal, para el período comprendido de uno de marzo y treinta de septiembre.
- Corderos pascuales de peso inferior a trece kilogramos/canal para el período comprendido entre el uno de octubre y el veintiocho de febrero.
- Cerdos precoces de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos/canal y espesor de tocino inferior a treinta milímetros.

Dos. En cada uno de los Mataderos de referencia funcionará una Junta, presidida por un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes e integrada por un Técnico del Ministerio de Agricultura, el Director del Matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas y de los minoristas, así como de los consumidores, que tendrá por misión facilitar semanalmente al Ministerio de Agricultura y a la C. A. T. una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de los productos tipo y las cantidades comercializadas.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio se fijarán los Mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Artículo cinco.—Los precios de garantía sobre Matadero de las canales limpias de calidad media de las especies, clases y pesos, así como su plazo de vigencia, serán los que se indican en el anejo número uno.

Artículo seis.—Uno. Los cerdos precoces de espesor de tocino superior a cuarenta milímetros no gozarán de precio de garantía.

Dos. La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal creada como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo siete.—Uno. Los precios de los despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas, dentro del sistema de protección, serán fijados trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Dos. En los vacunos, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales y cueros.

Tres. El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—En las partidas de ganado porcino entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los que correspondan a su espesor de tocino dorsal.

Artículo nueve.—A efectos de un normal desarrollo de las condiciones del mercado, en el anejo número uno se fijan, referidos a los productos tipo que contempla el apartado uno del artículo cuatro, los siguientes niveles de precios:

- Precio de intervención inferior.
- Precio indicativo.
- Precio de intervención superior.

Artículo diez.—La garantía de compra que establece el presente Decreto solamente entrará en vigor cuando el precio de referencia no rebase el noventa y cinco por ciento del precio de intervención inferior.

Artículo once.—La Administración adecuará su actuación de modo que el precio de referencia se mantenga próximo al precio indicativo.

A dicho efecto, cuando el precio de referencia sea superior al precio de intervención inferior, se constituirá, en caso necesario, un «stock» regulador de canales congeladas importadas, de las mismas o similares características que las correspondientes a los productos tipo de cada especie.

Cuando el precio de referencia rebase el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior, se atenderán todas las peticiones de carnes congeladas de regulación que sean formuladas en las condiciones que se establezcan.

Si circunstancias excepcionales de mercado lo aconsejaren, se elevarán al Gobierno las propuestas de importaciones de carne refrigerada y corderos vivos que se consideren oportunas.

De las medidas que se adopten, de conformidad con la propuesta que apruebe el Gobierno en relación con los apartados anteriores, tanto en lo que se refiere a previsiones, programaciones mensuales y distribuciones reales como en lo que afecte a importaciones y variación de almacenes, la C. A. T. dará cuenta al F. O. R. P. P. A.

Artículo doce.—Mientras el precio de referencia de un producto resulte inferior al precio de intervención inferior, se faculta al F. O. R. P. P. A. para, dentro de los límites de su Plan Financiero, establecer las restituciones a la exportación que considere oportunas para obtener una más eficaz regulación del mercado previo informe de la Dirección General de Exportación.

Cuando el precio de referencia de un producto descienda del precio indicativo y amenace alcanzar el precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno restituciones a la exportación de carácter excepcional.

III. ORIENTACIÓN A LA PRODUCCIÓN

Artículo trece.—Uno. Las canales de añejos machos de peso comprendido entre ciento noventa y doscientos veinte kilogramos tendrán una prima de tres pesetas por kilogramo canal; para las canales de más de doscientos veinte kilogramos y hasta doscientos setenta kilogramos, la prima será de seis pesetas por kilogramo canal, y para las de más de doscientos setenta kilogramos, la prima será de nueve pesetas por kilogramo canal.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. en régimen de garantía.

Dos. El F. O. R. P. P. A., a través del Ministerio de Agricultura, elevará al Gobierno la pertinente propuesta de estímulos para fomentar la reposición de hembras bovinas.

Artículo catorce.—Uno. Se autoriza al F. O. R. P. P. A. para estructurar la campaña de orientación de la producción de corderos con las siguientes líneas generales:

Primero. Se entiende a estos efectos por cordero de cebo precoz, animal de la especie ovina de edad inferior a cinco meses y peso superior al límite que más adelante se establece, obtenido a pienso, cualquiera que sea su sexo y raza.

Segundo. Se concederá una prima a los corderos de cebo precoz que, reuniendo las características que se exigen más adelante, sean sacrificados en Mataderos generales frigoríficos y en los municipales de poblaciones de más de veinte mil habitantes.

Tercero. El faenado de la canal objeto de prima será el faenado habitual en Madrid, indicado en el anejo número cuatro.

Cuarto. La determinación del derecho a prima se realizará en forma análoga a la empleada en los añejos, disponiendo como factores de apreciación de calidad de los siguientes:

- El peso, que tendrá que ser superior al mínimo establecido.

- La coloración de la canal y de su grasa de cobertura, que acredita la edad y régimen alimenticio del ganado, utilizando en caso de duda respecto a la edad, como elemento decisivo de clasificación, la tabla dentaria.
- Los animales no deberán tener ninguna muela permanente en el maxilar superior.

Quinto. Con objeto de no perturbar la marcha normal de los Mataderos, obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales siempre que el peso medio de los corderos supere en un kilogramo al mínimo establecido para corderos aislados.

Dos. El peso mínimo y la cuantía de la prima serán, para la presente campaña, los siguientes:

Peso canal mínimo: Trece kilogramos.

Cuantía de la prima: Veinticinco pesetas kilogramo/canal.

Tres. Se faculta al F. O. R. P. P. A. para adecuar o sustituir el sistema de primas sobre peso canal por un sistema de primas sobre peso vivo.

Artículo quince.—El pago de las primas de añejos y corderos se hará por el F. O. R. P. P. A. con cargo a su Plan Financiero.

IV. NORMALIZACIÓN

Artículo dieciséis.—Uno. A los efectos de los precios que fija el presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número dos.

Dos. Igualmente, las canales, para su clasificación y tipificación, se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número tres.

Artículo diecisiete.—Uno. A las canales de vacuno y porcino acogidas a garantía, cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma por oreo.

Dos. Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

V. GARANTÍA DE COMPRA

Artículo dieciocho.—El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., adquirirá, cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo diez, en los períodos de vigencia y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno y porcino que, cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los Mataderos colaboradores y las disponibilidades de congelación y conservación frigorífica.

VI. RECEPCIÓN DE OFERTAS Y PROGRAMACIÓN DE SACRIFICIOS

Artículo diecinueve.—En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Artículo veinte.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para establecer conciertos con los ganaderos que lo soliciten, en los que, a cambio de comunicar —con seis meses de antelación— sus planes de producción, gocen de turno prioritario en los sacrificios reguladores.

Artículo veintiuno.—Será misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de sus Grupos de Trabajo, actualmente constituidos, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo veintidós.—Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, para asegurar el acceso al sistema de garantía:

- Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de oferentes.
- Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el Matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al Matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.
- Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.

- Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados.
- Establecer las prioridades en los turnos de sacrificio a que hace referencia el artículo veintie.

Artículo veintitrés.—Uno. Los ganaderos individuales o entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse al precio de garantía, deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas con quince días de antelación, al menos, a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

Dos. En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del Matadero al que desee llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Tres. Los ganaderos que sean socios de Entidades Sindicales que dispongan de Matadero y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T., a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas Entidades titulares de Mataderos propios, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertado al precio de garantía. Estas ofertas, programadas por la Entidad, se formularán por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

VII. ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo veinticuatro.—Uno. La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocará los concursos públicos para la elección de los Mataderos frigoríficos colaboradores, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se estimen oportunas.

Dos. Resuelto el concurso, comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en el artículo diecinueve, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertantes.

Artículo veinticinco.—El F. O. R. P. P. A., si la capacidad de colaboración establecida en los contratos no fuera suficiente para garantizar la ordenación del sector, podrá arbitrar los medios de regulación complementarios que estime precisos.

Artículo veintiseis.—Los Mataderos generales frigoríficos colaboradores sacrificarán las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando no sólo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose cargo además de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto, contratarán, a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir sus obligaciones.

Artículo veintisiete.—Los despojos y caídos serán adquiridos por el Matadero general frigorífico donde se haya realizado el sacrificio y satisfechos al precio fijado trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Artículo veintiocho.—Los gastos devengados por los Servicios de colaboración de los Mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos, una vez justificados por el F. O. R. P. P. A., con cargo a sus presupuestos.

VIII. COMERCIALIZACIÓN

Artículo veintinueve.—Los ganaderos, una vez formulada la oferta, están obligados a realizar la entrega de las reses comprometidas en el Matadero que se les asigne y en las fechas fijadas. Los gastos de sacrificio serán a cargo del F. O. R. P. P. A., concertándolos la C. A. T. previa aprobación de aquel Organismo con carácter general con los Mataderos colaboradores.

Artículo treinta.—El ganado en vivo ofrecido deberá estar exento de enfermedades o defectos para poder ser incluido en los beneficios del presente Decreto.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los Mataderos rechazarán los animales que del examen en vivo se deduzca que su canal no ha de cumplir los requisitos medios de la definición.

Dos. Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con el dictamen del Matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen del representante de la Comisión Provincial de Control y Arbitraje sobre las canales.

Artículo treinta y dos.—Uno. Las canales serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Dos. Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán como reglamentariamente se determine, de manera que se distingan de las demás. Su almacenamiento se hará por separado.

Tres. La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo, como máximo, la siguiente:

Bovino: Hasta ocho pesetas kilogramo/canal.

Porcino: Hasta cuatro pesetas kilogramo/canal.

Los criterios de aplicación de deméritos se recogen en el anejo número dos.

Artículo treinta y tres.—Uno. Una vez faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a su clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Dos. Realizadas las operaciones señaladas, se procederá a efectuar la liquidación, que será diligenciada por el Inspector de la C. A. T., abonando el Matadero, al contado, a cada vendedor el importe de los animales sacrificados.

Tres. A la liquidación de las canales se agregará la correspondiente a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete, y el reintegro del depósito correspondiente a las reses efectivamente sacrificadas.

Artículo treinta y cuatro.—No dará lugar a aplicación de demérito el defecto de faenado, quedando las canales que lo presenten de cuenta del propio Matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

IX. CONTRATACIÓN

Artículo treinta y cinco.—Uno. Los Mataderos colaboradores, indicados en el artículo veinticuatro para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, formalizarán un contrato con la C. A. T. para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación, almacenamiento y pago de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica del Matadero colaborador sea insuficiente para la conservación de canales, deberá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y seis.—Los Mataderos se responsabilizarán ante la C. A. T. de las cantidades almacenadas en sus frigoríficos, propios o arrendados. Las canales congeladas y conservadas en frigorífico cumplirán en todo momento las condiciones señaladas en los artículos dieciséis y diecisiete.

Si en la comprobación de existencias se advirtiesen defectos de faenado, clasificación, manipulación, congelación, estado de conservación y calidad, el Matadero estará obligado a hacerse cargo de las mercancías defectuosas, abonando su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Artículo treinta y siete.—En los Mataderos colaboradores se establecerá, a cargo del ganadero, un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y ocho.—Las canales y las fundas de las reses acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán a fuego y con caracteres indelebles, respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anejo número tres.

X. CONTROL Y ARBITRAJE PROVINCIAL

Artículo treinta y nueve.—En cada provincia donde existan Mataderos colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación Provincial de la C. A. T., la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los Mataderos colaboradores.

Artículo cuarenta.—La Comisión de Control y Arbitraje, por sí o a través de Inspectores Veterinarios, actuará en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo podrá comprobar las existencias y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar

el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos le sean encomendados, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los organismos competentes.

Artículo cuarenta y uno.—El Inspector de la C. A. T., acreditado por el Matadero, suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigorífico y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y Matadero, identificará personalmente las canales en litigio y avisará a la Presidencia de la Comisión Provincial para que ejerza la función de arbitraje.

XI. COMISIÓN ESPECIALIZADA DE LA CARNE DEL F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y dos.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo cuarenta y tres.—Los Ministerios de Gobernación, Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y cuatro.—La regulación de campaña, contenida en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Los períodos de vigencia de la garantía que contempla el anejo número uno se entenderá comienzan, como máximo, a la entrada en vigor del presente Decreto.

XIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Los precios y pesos de ganado porcino señalados podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y de Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Dos. El sistema de protección, mediante compras en régimen de garantía, para el ganado porcino ibérico deberá ser expresamente puesto en vigor por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y siete.—En el período comprendido entre el uno de junio y la entrada en vigor del presente Decreto se prorroga la vigencia de lo dispuesto en los artículos trece y catorce del Decreto mil cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO NUMERO 1

CUADRO I

PRECIOS DE GARANTÍA

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en Kgs.	Periodo	Precio garantía Ptas. Kg/c.
Bovina	Añojo	Más de 220 Kgs.	1- 6-72 a 31-5-73	85
	Razas precoces. Espesor de tocino dorsal:			
Porcina	Menor de 30 mm.	De 60 a 80 Kgs.	1- 6-72 a 31-5-73	50
	De 30 a 35 mm.	De 60 a 80 Kgs.	1- 6-72 a 31-5-73	47
	De 35 a 40 mm.	De 60 a 80 Kgs.	1- 6-72 a 31-5-73	44
	Cerdo Ibérico	De 95 a 120 Kgs.	15-11-72 a 31-3-73	43,50

CUADRO II

CONSTELACIÓN DE PRECIOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS TIPO (Ptas. Kg./canal)

Niveles	Bovino añojo de más de 220 Kgs./canal	Cordero pascual		Cerdo precoc de 90 a 80 Kg. menos 30 mm. espesor tocino
		Más de 13 Kg./canal — Período 1-3/30-9	Hasta 13 Kg./canal — Período 1-10/28-2	
Precio de garantía a la producción.	85	—	—	50
Precio de intervención inferior	95	90	90	56
Precio indicativo ...	101	—	—	58
Precio de intervención superior	105	110	120	62

ANEXO NUMERO 2

BOVINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos, sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipitotoilóidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones. En las vacas se desprenderán las mamas.

Los añojos conservarán adherida a la canal por medio de una tira de tejido conjuntivo muscular la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

— Categoría media

Para ser consideradas de categoría media, las canales de estas especies deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anormalidad orgánica o patológica.

La grasa de riñonada en los añejes deberá cubrir al menos la mitad del riñón. Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y ensangramiento medio.

PORCINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas, desprovisto de testículos, riñones y grasa de riñonada de la cavidad pelviana. Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

— Categoría media

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Canal entera, en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anormalidad orgánica o patológica.

La conformación deberá acreditar una adecuada alimentación. El color de la carne, del rosa pálido al rojo claro. La grasa de color blanco.

— Deméritos

No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial. No se admitirán canales y quedarán por cuenta del matadero, en el caso de que se presenten, las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

— Vacuno

Se aplicará demérito de ocho pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anómalas de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles cóncavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados

Se aplicará demérito de cuatro pesetas por kilogramo/canal:

1. Coloraciones ligeramente anómalas.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.
3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

— Porcino

Se aplicará demérito de cuatro pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados

Se aplicará demérito de dos pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEXO NUMERO 3

FACTORES DE IDENTIFICACIÓN

1.º Las canales de las dos especies se marcarán a fuego con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2.º El hierro se compondrá de dos números separados por una letra:

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año; en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El mercado se aplicará en las siguientes regiones:

- a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.
- b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.
- c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «D» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal.

ANEXO NUMERO 4

DEFINICIÓN DEL PAENADO DE LA CANAL DE CORDERO DE CEBO PRECOZ

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipitotoiloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

DECRETO 1716/1972, de 30 de junio, por el que se establece el III Programa de la Red Frigorífica Nacional.

El Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, aprobó el II Programa de la Red Frigorífica Nacional para el cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno. Durante su vigencia se ha impulsado el establecimiento de instalaciones frigoríficas, cubriendo a su vez aquellos desequilibrios que durante su desarrollo surgían en regiones y sectores del Programa.

En el presente Programa se han recogido, como base y fundamento para su estudio y redacción, las directrices marcadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo en lo referente a la política comercial interior a tenor de las cuales deberán perfeccionarse las estructuras comerciales relacionadas con la distribución de productos perecederos en todos los escaños que comprende el abastecimiento nacional.

Finalmente, para garantizar una mayor eficacia en la aplicación de los beneficios que se conceden, se establece una nueva estructuración de las garantías exigibles a las Empresas a los efectos de que su concesión, represente una adecuada rentabilidad de las inversiones, así como que sus instalaciones reúnan unas características mínimas dentro de los límites que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Red Frigorífica Nacional.—El conjunto de instalaciones frigoríficas construidas en territorio nacional para el tratamiento, conservación, distribución y transporte de productos perecederos, principalmente alimenticios, constituyen la Red Frigorífica Nacional.

Dentro del III Plan de Desarrollo Económico y Social, con carácter revisable se estructuran por zonas y productos las instalaciones cuya ejecución se programa para su realización, comprendiendo los sectores de Producción, Transporte, Distribución y Consumo.

Artículo segundo. Iniciativa privada.—La construcción y explotación de plantas frigoríficas de carácter industrial o anejas